



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Disposición firma conjunta

Número:

Referencia: Disposición Navegación de Embarcación menor (tipo kayaks) en Jurisdicción Prefectura Federación.-

VISTO, la necesidad para un mejor accionar de tener un control más minucioso de las embarcaciones menores (kayaks) dentro de la Jurisdicción de esta Prefectura Federación, para eso se considera de gran importancia asignar espacios físicos apropiados para la navegación con y/o artefactos acuáticos, ubicaciones de las embarcaciones habidas en las aguas del Lago, brindar asesoramiento para el personal que ejerza la conducción en cuanto a su espejo navegable y profundidad, el incremento actual del tráfico navegatorio en la temporada estival, los elementos de seguridad y de asistencia, la preservación de la seguridad de la navegación, a fin de evitar accidentes en el que pudieran estar involucradas personas y bienes dentro del ámbito Jurisdiccional.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de la Prefectura Naval Argentina N° 18398, establece en su Art. 4° Que la Prefectura Naval Argentina actúa con carácter exclusivo y excluyente en mares, ríos, lagos, canales y demás aguas navegables de la Nación que sirvan al tránsito y al comercio interjurisdiccional y en los Puertos sometidos a jurisdicciones nacionales.

A su vez el Art. 5° inc. A) dispone que ésta Autoridad Marítima ejerce funciones de Policía de Seguridad de la Navegación, interviniendo en todo lo relativo a la navegación, haciendo cumplir las leyes.

Que la Ley de la Navegación N° 20.094 en su Art. 31, establece que la navegación en los puertos y sus canales de acceso se rigen por las disposiciones emanadas de dicha ley y que, la Autoridad Marítima regula la navegación, remolque y practicaje, de acuerdo con las características hidrográficas de los distintos puertos.

Que resulta necesario asignar espacios físicos apropiados para la navegación con este tipo de embarcaciones y/o artefactos acuáticos, a fin de evitar accidentes en el que pudieran estar involucradas personas y bienes, preservando la seguridad de la navegación dentro del ámbito jurisdiccional de esta Prefectura.

Que se debe tener en cuenta las características hidrometeorológicas y físicas del Embalse Salto Grande, en cuanto

a su espejo navegable y profundidad, como así también el incremento actual del tráfico navegatorio en la temporada estival.

Que es necesario adoptar medidas de seguridad más convenientes de carácter preventivo y definitivo para la cual esta instancia se encuentra facultado. Las facultades conferidas a la Prefectura Naval Argentina en los Artículos 402-0304 y 402-0306 del Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre – REGINA VE.

Que la Ordenanza 03/2017 se aplica a toda embarcación de casco rígido o inflable, cuyo único medio de propulsión sea el remo o similar (pala), incluyendo la modalidad kayaks o tipos similares, para la práctica deportiva y de placer.

Que atento a las diversas prescripciones de OM 03/2017 recaen directamente sobre la responsabilidad de la persona encargada de la navegación, quedando establecido que toda persona que efectúe navegación en botes de remo a los que les sea de aplicación esta normativa, tendrá la obligación de conocer y observar las medidas de seguridad que se prescriben.

Que los propietarios de los botes de remo, no dedicados al servicio de pasajeros, que infrinjan las normas prescriptas, serán sancionados conforme lo establecido por el Decreto N° 189/2001, con las multas estipuladas en el Artículo 301.9901 del REGINA VE.

Que las personas humanas o jurídicas que realicen una actividad comercial y utilicen embarcaciones de remo, deberán solicitar autorización a la Prefectura Naval Argentina, las mismas deberán ser consideradas de forma particular por el tipo de actividad, cumplimentando las medidas de Seguridad establecidas por la presente normativa.

Que ante los acontecimientos que son de público conocimiento en referencia a la pandemia de COVID-19, se respetará los Decretos Nacionales, Provinciales y Municipales vigentes, cumpliendo con las medidas de protección y seguridad, evitando propagación del Virus.

Por ello:

EL JEFE PREFECTURA FEDERACIÓN

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Asignar como zona de navegación para las embarcaciones particulares tipo Kayaks (a remo), el espejo de agua comprendido entre los KM 380,6 al 386,6 M.D. del Rio Uruguay y A° Las Garzas (jurisdicción Prefectura Federación), del KM 389,6 al 396,6 MDRU y A° Santa Ana (jurisdicción de Prefectura Nivel V Mandisovi), y alrededores del KM 415,6 MDRU (inmediaciones de la Prefectura Nivel V Santa Eloísa).

ARTICULO 2°: Tomando en cuenta el tipo de propulsión a sangre que poseen estas embarcaciones y artefactos acuáticos, las mismas deberán navegar lo más cercano posible de la costa, **NO** debiendo ingresar a la zona destinada a los bañistas delimitada por medio de boyados de seguridad. Mantenerse las personas a bordo sentadas y realizar los cambios de ubicación, cuando sea necesario, en proximidad de la costa y en áreas protegidas de la corriente, el viento y el oleaje.

ARTICULO 3°: Los kayakistas deberán poseer **Chaleco salvavidas y/o dispositivo de ayuda a la Flotación**

colocado, aprobado con su correspondiente silbato, acorde lo estipulado en la Ordenanza 03/2017, los cuales serán de uso obligatorio durante todo el lapso de la recreación, llevar un balde o achicador y silbato (elementos de seguridad).

ARTICULO 4°: Los kayakistas deberán llevar a bordo un cabo de 2 metros de longitud aproximadamente, siendo este utilizado para sostener el remo de doble pala, sujetado desde el palo del remo y unido a un extremo de la embarcación menor (proa), a los efectos de no sufrir la pérdida o el alejamiento de dicho instrumento ante un accidente.

ARTICULO 5°: Queda Prohibida la navegación en horarios nocturnos para este tipo de actividades (DISFC-2021-3-APN-FEDE#PNA) y en condiciones hidrometeorológicas y climáticas desfavorables (tormentas, fuertes vientos, corrientes del río muy fluida, etc.), o cuando la visibilidad no sea del todo óptima.

ARTICULO 6°: Embarcaciones de remo, deberán navegar a una velocidad de seguridad que sea compatible con la maniobra y el gobierno, el navegante con adecuada técnica de empleo de la propulsión a remo.

ARTÍCULO 7°: Los propietarios y/o tenedores de los “Kayaks”, deben tener en cuenta que acorde los prototipos de construcción, es la cantidad de personas que deberán ir a bordo. Menores de edad, serán acompañados por una persona mayor de edad o con un permiso de sus padres o tutores para timonear la misma.

ARTÍCULO 8°: Queda Prohibido el uso de las embarcaciones en cuestión a toda persona que se encontrara en estado de ebriedad y/o menores de edad que no cumplan con el artículo anterior.

ARTICULO 9°: Los kayakistas que circulen por sectores de frecuentes operaciones de amarre, zarpada, transito de arribo y salida de embarcaciones de pasajeros o de recreación/deportivas, mantendrán en todo momento una eficaz vigilancia y atención, debiendo ceder el paso y emitiendo sonido acústico para advertir su presencia, toda vez que una embarcación con propulsión mecánica se encuentre realizando maniobras cercanas a su posición, con el propósito de que la tripulación ajena advierta su presencia.

ARTUCULO 10°: Deberán dar aviso a ésta Prefectura con media hora de antelación al inicio de la actividad, especificando lugar de salida y el tipo de actividad a realizar, teniendo los elementos de seguridad correspondientes a la Ordenanza en mención y materiales de iluminación (espejo, linterna, etc.).

ARTICULO 11°: Establecer que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, no se responsabilizará por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar los navegantes y/o de cualquier naturaleza jurídica y/o administrativa que de aquellas pudieran derivarse. Asimismo, son responsables cada propietario o quien timonea en su momento la embarcación sobre los riesgos inherentes a la actividad que realicen.

ARTICULO 12°: Se prohíbe realizar travesías acuáticas con este tipo de artefactos, sin previo autorización por esta Prefectura. En los casos de interés de dichas aventuras, esta Prefectura brindará asesoramiento, destinará además, una embarcación a motor de apoyo con personal que ejerza la conducción debidamente habilitado, preparada con elementos de seguridad y de asistencia.

ARTÍCULO 13°: Se deberán tomar constantemente todas las medidas y/o recaudos necesarios, utilizando elementos de limpieza y desinfección, para evitar el contagio y propagación del COVID-19.

ARTICULO 14°: EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE ESTOS ARTÍCULOS DETALLADOS EN LA PRESENTE, SERÁ MOTIVO PARA QUE EN FORMA INMEDIATA SE REALICEN LAS

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 15º: Pase a la Sección Policía de Seguridad de la Navegación y Comunicaciones, a efectos se notifique al interesado bajo constancia de firma, del contenido de la presente Disposición y se entregue copia de la misma. Cumplido Archívese como antecedente.-